

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1048

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JAVIER ANDRÉS SOTO RUAN Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00466-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandada, **Nación-Rama Judicial**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 130 del 13 de septiembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 6, piso 11 de esta edificación,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

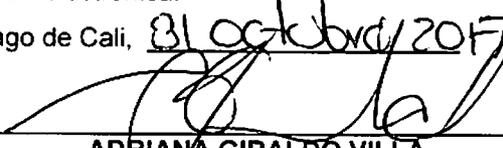
¹ Constancia Secretarial visible a folio 788.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 78.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31 octubre/2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1044

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MARÍA FERNANDA ZEA HERRERA.
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.3, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.801.712 y Tarjeta Profesional No.232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.191).

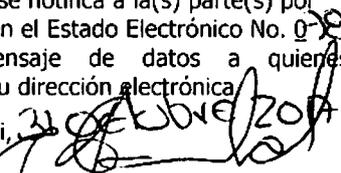
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1056

ACCIONANTE	ELIANA ISABEL ZULUAGA VÁSQUEZ Y OTROS.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00121-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** allegó el 23 de octubre de 2017, el dictamen pericial correspondiente a la señora **Eliana Isabel Zuluaga Vásquez**, obrante a folios 230 y 231.

Así las cosas, se procederá a incorporar el dictamen pericial antes enunciado y el mismo se pondrá en conocimiento a las partes aquí intervinientes.

Así mismo, se ordenará citar al profesional universitario forense **Cesar Augusto Hurtado Marín**, a la audiencia de pruebas programada para el día 13 de febrero de 2018, a las 2:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial correspondiente a la señora **Eliana Isabel Zuluaga Vásquez**, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, fechado el 23 de octubre de 2017, correspondiente a la señora **Eliana Isabel Zuluaga Vásquez**, obrante de folios 230 y 231.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del dictamen pericial antes mencionado.

TERCERO: CITAR al perito **CESAR AUGUSTO HURTADO MARÍN**, profesional universitario forense, a la audiencia de pruebas programada para el día 13 de febrero de 2018, a las 2:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, librese el respectivo oficio.

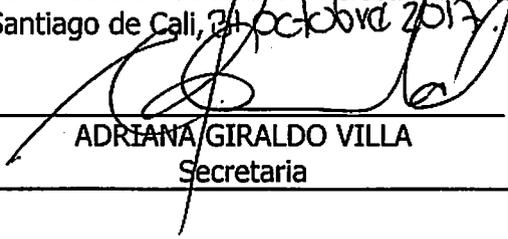
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 30.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 octubre 2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

D. m.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1055

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	ELMITA ROJAS DE CERQUERA
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiséis (26) de febrero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.2, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.242.748 y Tarjeta Profesional No.148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.57). Poder, que conforme se observa a folio 55 del expediente, fueron sustituidos a la también abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No.214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de abogada sustituta de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 078
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali

27 octubre 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 802

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE EXTENSIÓN Y UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
ACCIONANTE	CIELO DE JESÚS VELEZ MURIEL
ACCIONADA	CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00353-00

1.- ANTECEDENTES:

La señora **Cielo de Jesús Vélez Muriel**, a través de apoderado judicial, promovió el incidente de extensión y unificación de jurisprudencia¹, con el fin de que se condene a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**, al pago de la suma de dinero que resulte de la liquidación que se haga de la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fechada el 15 de octubre de 2014², por medio de la cual se extendió a su favor, los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, fechada el 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, proferida dentro del expediente 25000-23-25-000-2003-00851-01 (8464-2005), relacionada con el reajuste de su asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, aplicando el índice de precios al consumidor-IPC del año inmediatamente anterior y no el sistema de oscilación, durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, siempre y cuando fuere más favorable.

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 1105 del 04 de diciembre de 2015³, el Despacho procedió a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que presentara la correspondiente liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 283 del Código General del Proceso.

Atendiendo tal requerimiento, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial radicado el 1º de marzo de 2016⁴, aportó la correspondiente liquidación, de la cual se corrió traslado a la entidad accionada, **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**, a través del auto de sustanciación No. 156 del 08 de marzo de 2016⁵, termino dentro del cual dicha entidad guardó silencio.

¹ Folios 29 a 35 del expediente.

² Folios 2 a 17 del expediente.

³ Folios 48 a 49 del expediente.

⁴ Folios 51 a 56 del expediente.

⁵ Folio 57 del expediente.

Posteriormente, mediante auto No. 056 del 08 de febrero de 2017⁶, se dispuso requerir a la parte demandada, a fin de que remitiera copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del Agente Víctor Cornelio Zúñiga Burgos y, del acto administrativo por medio del cual se sustituyó la misma, a favor de la aquí demandante.

La entidad accionada, aportó las pruebas documentales antes requeridas, las cuales obran de folios 65 a 107 del plenario.

2.- CONSIDERACIONES:

Atendiendo las actuaciones procesales antes relacionadas, el Despacho procede a liquidar la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fechada el 15 de octubre de 2014⁷, para lo cual es menester indicar que el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las condenas en abstracto, dispone:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que a través del incidente de extensión y unificación de jurisprudencia, la parte actora pretende la liquidación de la sentencia en abstracto proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fechada el 15 de octubre de 2014⁸, de la cual se extraen las siguientes consideraciones:

"(...) En aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, se ha concluido que el reajuste de las asignaciones de retiro en el régimen especial durante algunos años fue inferior al dispuesto en el régimen general (artículo 14 de la Ley 100 de 1993) razón por la cual se ha accedido a que por esos años se aplique el IPC, en lugar de acudir al principio de oscilación que por los años 1997 al 2004, siempre y cuando le fuera más favorable.

⁶ Folio 62 del expediente.

⁷ Folios 2 a 17 del expediente.

⁸ Folios 2 a 17 del expediente.

Ahora bien, el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación previsto en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, fue retomado por el Legislador mediante la Ley 923 de 2004 reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año que mantuvo vigente ese sistema de reajuste.

Para efectos de la extensión de la jurisprudencia debe tenerse en cuenta la prescripción cuatrienal prevista para estos casos, como lo ha manifestado la Sala en casos anteriores.

En cada caso particular, el parámetro de interrupción del fenómeno extintivo en estudio, lo constituirá la fecha en que se efectuó la solicitud de extensión de jurisprudencia en vía administrativa. Atendiendo las citadas reglas, entonces, es preciso sintetizar la situación de cada uno de los accionantes así:

(...)

Nombre del solicitante	Reclamación entidad	Prescripción
8.- Cielo de Jesús Vélez Muriel, Beneficiaria Agente Fallecido Zúñiga Brugos Vicente Cornelio	15/10/2013	Prescripción mesadas anteriores al 15 de octubre de 2009

(...)

Finalmente, se advierte que el derecho a reajustar la asignación con base en el IPC operó hasta el año 2004, no obstante, como esa variación incide en la mesada futura, hay lugar a conceder la extensión en los términos aquí indicados (...).

De conformidad con lo anterior, se logra determinar que el Consejo de Estado, ordenó reajustar la asignación de retiro de la que es beneficiaria la demandante, con fundamento en el índice de precios al consumidor y no en aplicación al principio de oscilación por los años 1997 a 2004, motivo por el cual se harán las siguientes precisiones:

2.1. Liquidación efectuada por el incidentalista:

Dentro de la solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto⁹, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza la determinación de las diferencias entre lo pagado por la entidad accionada y lo que debió pagarse, solicitando así como valor adeudado la suma de **diez millones doscientos sesenta y siete mil doscientos veinticinco pesos m/cte.** (\$10.267.225).

2.2. Acto administrativo expedido por la entidad incidentada:

Al expediente se allegó Resolución No. 1716 del 28 de marzo de 2017¹⁰, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Consejo de

⁹ Folios. 31 a 34 del expediente.

¹⁰ Folios 109 a 111 del expediente.

Estado, el día 15 de octubre de 2014 y; en tal virtud, se reconoció a favor de la actora, la suma de **cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos m/cte. (\$4.682.381)**, sin embargo, al proceso no fue allegado el correspondiente comprobante de pago.

2.3. Confrontación entre el incremento por el porcentaje de IPC y el porcentaje de la asignación de retiro (oscilación).

En primer lugar, debe advertirse que para el cálculo de las diferencias en el reajuste de la asignación de retiro, se establece en primera medida que la naturaleza de ésta, se encuentra regulada bajo la aplicación del principio de favorabilidad por expresa disposición legal para el incremento anual de las asignaciones de retiro y la regulación especial del principio de oscilación.

Para la respectiva liquidación se anexan al proceso las certificaciones anuales por reajuste general de sueldos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incrementos que se entraran a comparar con el porcentaje de I.P.C. en el que se han venido incrementando las pensiones, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN
1997	21,63%	18,87%
1998	17,68%	17,96%
1999	16,70%	14,91%
2000	9,23%	9,23%
2001	8,75%	9,00%
2002	7,65%	6,00%
2003	6,99%	7,00%
2004	6,49%	6,49%
2005	5,50%	5,50%
2006	4,85%	5,00%
2007	4,48%	4,50%
2008	5,69%	5,69%
2009	7,67%	7,67%
2010	2,00%	2,00%
2011	3,17%	3,17%
2012	3,73%	5,00%
2013	3,44%	3,44%
2014	2,94%	2,94%
2015	4,66%	4,66%
2016	7,77%	7,77%
2017	6,75%	6,75%

Teniendo en cuenta la comparación que antecede, se vislumbra que el incremento por I.P.C. para los años 1997, 1999, 2002, es más elevado que el porcentaje de incremento por oscilación a la asignación de retiro, siendo más favorable para la beneficiaria que se aplique tales incrementos, lo cual arrojará como resultado que

la asignación de retiro resulte mayor a la que se le pago en cada uno de los mencionados años, base que se ve afectada, y por tanto se debe establecer las diferencias entre el valor pagado por la entidad demandada y el valor de la asignación de retiro obtenida, luego de aplicar el incremento de dicha asignación.

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN BÁSICA	
			VALOR PAGADO	VALOR DETERMINADO
1997	21,63%	18,87%	\$ 294.465	\$ 301.302
1998	17,68%	17,96%	\$ 347.361	\$ 355.426
1999	16,70%	14,91%	\$ 399.153	\$ 414.782
2000	9,23%	9,23%	\$ 435.995	\$ 453.067
2001	8,75%	9,00%	\$ 475.235	\$ 493.844
2002	7,65%	6,00%	\$ 503.749	\$ 523.475
2003	6,99%	7,00%	\$ 539.013	\$ 560.119
2004	6,49%	6,49%	\$ 573.995	\$ 596.471
2005	5,50%	5,50%	\$ 605.564	\$ 629.276
2006	4,85%	5,00%	\$ 635.842	\$ 660.740
2007	4,48%	4,50%	\$ 664.455	\$ 690.473
2008	5,69%	5,69%	\$ 702.263	\$ 729.762
2009	7,67%	7,67%	\$ 756.127	\$ 785.735
2010	2,00%	2,00%	\$ 771.249	\$ 801.449
2011	3,17%	3,17%	\$ 795.698	\$ 826.855
2012	3,73%	5,00%	\$ 835.483	\$ 868.198
2013	3,44%	3,44%	\$ 864.224	\$ 898.065
2014	2,94%	2,94%	\$ 889.631	\$ 924.467
2015	4,66%	4,66%	\$ 931.089	\$ 967.548
2016	7,77%	7,77%	\$ 1.003.434	\$ 1.042.726
2017	6,75%	6,75%	\$ 1.071.166	\$ 1.113.110

2.4. Cálculo de diferencias pensionales:

De lo anterior, como la asignación básica se ve afectada a raíz de los incrementos por IPC de los años 1997, 1999 y 2002, se debe someter la nueva base salarial al cálculo de los factores prestacionales aplicados al actor desde el 15 de octubre de 2009¹¹, la cual arrojará una nueva liquidación de la asignación de retiro que será comparada con los pagos efectivos hechos por CASUR, en virtud de establecer las diferencias pensionales.

¹¹ Por efecto de la prescripción.

AÑO	SUELDO BASICO	PRIMA ANTIGUEDAD 26%	PRIMA DE ACTIVIDAD 25%	1/2 PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL	FACTOR 85%	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO CASUR	DIFERENCIAS PENSIONALES
2009	\$ 785 735	\$ 204 291	\$ 196 434	\$ 111 967	\$ 1 298 427	85%	\$ 1 103 663	\$ 1 062 075	\$ 41 588
2010	\$ 801 449	\$ 208 377	\$ 200 362	\$ 114 207	\$ 1 324 395	85%	\$ 1 125 736	\$ 1 083 316	\$ 42 420
2011	\$ 826 855	\$ 214 982	\$ 206 714	\$ 117 827	\$ 1 366 379	85%	\$ 1 161 422	\$ 1 117 657	\$ 43 765
2012	\$ 868 198	\$ 225 732	\$ 217 050	\$ 123 718	\$ 1 434 697	85%	\$ 1 219 493	\$ 1 173 540	\$ 45 953
2013	\$ 898 065	\$ 233 497	\$ 224 516	\$ 127 974	\$ 1 484 053	85%	\$ 1 261 445	\$ 1 213 911	\$ 47 534
2014	\$ 924 467	\$ 240 361	\$ 231 117	\$ 131 737	\$ 1 527 682	85%	\$ 1 298 530	\$ 1 249 598	\$ 48 932
2015	\$ 967 548	\$ 251 563	\$ 241 887	\$ 137 876	\$ 1 598 874	85%	\$ 1 359 043	\$ 1 307 831	\$ 51 212
2016	\$ 1 042 726	\$ 271 109	\$ 260 681	\$ 148 588	\$ 1 723 105	85%	\$ 1 464 639	\$ 1 409 448	\$ 55 191
2017	\$ 1 113 110	\$ 289 409	\$ 278 277	\$ 158 618	\$ 1 839 414	85%	\$ 1 563 502	\$ 1 504 586	\$ 58 916

2.5. indexación de diferencias presentadas en la asignación de retiro:

De la comparación que antecede se puede observar, que se presentan diferencias pensionales entre lo efectivamente pagado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y lo determinado en esta liquidación, por tanto, las diferencias encontradas se deben indexar mensualmente desde el 15 de octubre de 2009, teniendo en cuenta como IPC inicial los vigentes al momento de la causación de cada uno de ellos, hasta el 31 de octubre de 2017, fecha de esta liquidación, utilizando el IPC **vigente** a ese momento (138.05).

AÑO	DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 2009 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2014						
	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
2009	OCTUBRE(15)	\$ 22 180	138.05	102.12	1.351906	\$ 1 499	\$ 28 486
	NOVIEMBRE	\$ 41 588	138.05	101.98	1.353634	\$ 2 815	\$ 53 480
	PRIMA	\$ 41 588	138.05	101.98	1.353634		\$ 56 295
	DICIEMBRE	\$ 41 588	138.05	101.92	1.354523	\$ 2 817	\$ 53 515
	TOTAL SIN INDEXAR	\$ 146.943	TOTAL INDEXADO			\$ 7.131	\$ 191.776
2010	2010						
	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
	ENERO	\$ 42 420	138.05	102.00	1.353407	\$ 2 871	\$ 54 541
	FEBRERO	\$ 42 420	138.05	102.70	1.344189	\$ 2 851	\$ 54 169
	MARZO	\$ 42 420	138.05	103.55	1.333145	\$ 2 828	\$ 53 724
	ABRIL	\$ 42 420	138.05	103.81	1.329802	\$ 2 821	\$ 53 590
	MAYO	\$ 42 420	138.05	104.29	1.323707	\$ 2 808	\$ 53 344
	JUNIO	\$ 42 420	138.05	104.40	1.322341	\$ 2 805	\$ 53 289
	PRIMA	\$ 42 420	138.05	104.40	1.322341		\$ 56 094
	JULIO	\$ 42 420	138.05	104.52	1.320840	\$ 2 801	\$ 53 228
	AGOSTO	\$ 42 420	138.05	104.47	1.321397	\$ 2 803	\$ 53 251
	SEPTIEMBRE	\$ 42 420	138.05	104.59	1.319915	\$ 2 800	\$ 53 191
	OCTUBRE	\$ 42 420	138.05	104.45	1.321709	\$ 2 803	\$ 53 263
	NOVIEMBRE	\$ 42 420	138.05	104.36	1.322876	\$ 2 806	\$ 53 311
PRIMA	\$ 42 420	138.05	104.36	1.322876		\$ 56 116	
DICIEMBRE	\$ 42 420	138.05	104.56	1.320314	\$ 2 800	\$ 53 207	
TOTAL SIN INDEXAR	\$ 593.879	TOTAL INDEXADO			\$ 33.795	\$ 754.319	
2011	2011						

	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
	ENERO	\$ 43.765	138,05	105,24	1,311807	\$ 2.871	\$ 54.540
	FEBRERO	\$ 43.765	138,05	106,19	1,299997	\$ 2.845	\$ 54.049
	MARZO	\$ 43.765	138,05	106,83	1,292211	\$ 2.828	\$ 53.726
	ABRIL	\$ 43.765	138,05	104,12	1,325869	\$ 2.901	\$ 55.125
	MAYO	\$ 43.765	138,05	107,25	1,287203	\$ 2.817	\$ 53.517
	JUNIO	\$ 43.765	138,05	107,55	1,283547	\$ 2.809	\$ 53.365
	PRIMA	\$ 43.765	138,05	107,55	1,283547		\$ 56.174
	JULIO	\$ 43.765	138,05	107,90	1,279479	\$ 2.800	\$ 53.196
	AGOSTO	\$ 43.765	138,05	108,05	1,277704	\$ 2.796	\$ 53.123
	SEPTIEMBRE	\$ 43.765	138,05	108,01	1,278100	\$ 2.797	\$ 53.139
	OCTUBRE	\$ 43.765	138,05	108,35	1,274166	\$ 2.788	\$ 52.975
	NOVIEMBRE	\$ 43.765	138,05	108,55	1,271752	\$ 2.783	\$ 52.875
	PRIMA	\$ 43.765	138,05	108,55	1,271752		\$ 55.658
	DICIEMBRE	\$ 43.765	138,05	108,70	1,269985	\$ 2.779	\$ 52.802
	TOTAL SIN INDEXAR	\$ 612.707	TOTAL INDEXADO			\$ 33.812	\$ 754.265
	2012						
	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
	ENERO	\$ 45.953	138,05	109,16	1,264688	\$ 2.906	\$ 55.210
	FEBRERO	\$ 45.953	138,05	109,96	1,255513	\$ 2.885	\$ 54.810
	MARZO	\$ 45.953	138,05	110,63	1,247892	\$ 2.867	\$ 54.477
	ABRIL	\$ 45.953	138,05	110,76	1,246370	\$ 2.864	\$ 54.411
	MAYO	\$ 45.953	138,05	110,92	1,244573	\$ 2.860	\$ 54.332
	JUNIO	\$ 45.953	138,05	111,25	1,240850	\$ 2.851	\$ 54.170
	PRIMA	\$ 45.953	138,05	111,25	1,240850		\$ 57.021
	JULIO	\$ 45.953	138,05	111,35	1,239824	\$ 2.849	\$ 54.125
	AGOSTO	\$ 45.953	138,05	111,32	1,240092	\$ 2.849	\$ 54.136
	SEPTIEMBRE	\$ 45.953	138,05	111,37	1,239583	\$ 2.848	\$ 54.114
	OCTUBRE	\$ 45.953	138,05	111,69	1,236044	\$ 2.840	\$ 53.960
	NOVIEMBRE	\$ 45.953	138,05	111,87	1,234028	\$ 2.835	\$ 53.872
	PRIMA	\$ 45.953	138,05	111,87	1,234028		\$ 56.707
	DICIEMBRE	\$ 45.953	138,05	111,72	1,235717	\$ 2.839	\$ 53.946
	TOTAL SIN INDEXAR	\$ 643.340	TOTAL INDEXADO			\$ 34.293	\$ 765.290
	2013						
	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
	ENERO	\$ 47.534	138,05	111,82	1,234620	\$ 2.934	\$ 55.752
	FEBRERO	\$ 47.534	138,05	112,15	1,230952	\$ 2.926	\$ 55.586
	MARZO	\$ 47.534	138,05	112,65	1,225509	\$ 2.913	\$ 55.340
	ABRIL	\$ 47.534	138,05	112,88	1,222993	\$ 2.907	\$ 55.227
	MAYO	\$ 47.534	138,05	113,16	1,219907	\$ 2.899	\$ 55.087
	JUNIO	\$ 47.534	138,05	113,48	1,216517	\$ 2.891	\$ 54.934
	PRIMA	\$ 47.534	138,05	113,48	1,216517		\$ 57.825
	JULIO	\$ 47.534	138,05	113,75	1,213667	\$ 2.884	\$ 54.805
	AGOSTO	\$ 47.534	138,05	113,80	1,213122	\$ 2.883	\$ 54.781
	SEPTIEMBRE	\$ 47.534	138,05	113,89	1,212111	\$ 2.881	\$ 54.735
	OCTUBRE	\$ 47.534	138,05	114,23	1,208571	\$ 2.872	\$ 54.575
	NOVIEMBRE	\$ 47.534	138,05	113,93	1,211717	\$ 2.880	\$ 54.717
	PRIMA	\$ 47.534	138,05	113,93	1,211717		\$ 57.597
	DICIEMBRE	\$ 47.534	138,05	113,68	1,214342	\$ 2.886	\$ 54.836

	TOTAL SIN INDEXAR	\$ 665.471	TOTAL INDEXADO			\$ 34.757	\$ 775.799
2014	2014						
	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
	ENERO	\$ 48.932	138,05	113,98	1,211150	\$ 2.963	\$ 56.301
	FEBRERO	\$ 48.932	138,05	114,54	1,205290	\$ 2.949	\$ 56.028
	MARZO	\$ 48.932	138,05	115,26	1,197735	\$ 2.930	\$ 55.677
	ABRIL	\$ 48.932	138,05	115,71	1,193032	\$ 2.919	\$ 55.458
	MAYO	\$ 48.932	138,05	116,24	1,187596	\$ 2.906	\$ 55.206
	JUNIO	\$ 48.932	138,05	116,81	1,181879	\$ 2.892	\$ 54.940
	PRIMA	\$ 48.932	138,05	116,81	1,181879		\$ 57.832
	JULIO	\$ 48.932	138,05	116,91	1,180778	\$ 2.889	\$ 54.889
	AGOSTO	\$ 48.932	138,05	117,09	1,178995	\$ 2.885	\$ 54.806
	SEPTIEMBRE	\$ 48.932	138,05	117,33	1,176604	\$ 2.879	\$ 54.695
	OCTUBRE	\$ 48.932	138,05	117,49	1,175008	\$ 2.875	\$ 54.621
	NOVIEMBRE	\$ 48.932	138,05	117,68	1,173075	\$ 2.870	\$ 54.531
	PRIMA	\$ 48.932	138,05	117,68	1,173075		\$ 57.401
	DICIEMBRE	\$ 48.932	138,05	117,84	1,171531	\$ 2.866	\$ 54.459
TOTAL SIN INDEXAR	\$ 685.046				\$ 34.822	\$ 776.842	
2015	2015						
	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
	ENERO	\$ 51.212	138,05	118,15	1,168414	\$ 2.992	\$ 56.845
	FEBRERO	\$ 51.212	138,05	118,91	1,160934	\$ 2.973	\$ 56.481
	MARZO	\$ 51.212	138,05	120,28	1,147739	\$ 2.939	\$ 55.839
	ABRIL	\$ 51.212	138,05	120,98	1,141055	\$ 2.922	\$ 55.514
	MAYO	\$ 51.212	138,05	121,63	1,134959	\$ 2.906	\$ 55.217
	JUNIO	\$ 51.212	138,05	121,95	1,131981	\$ 2.899	\$ 55.072
	PRIMA	\$ 51.212	138,05	121,95	1,131981		\$ 57.971
	JULIO	\$ 51.212	138,05	122,08	1,130794	\$ 2.895	\$ 55.014
	AGOSTO	\$ 51.212	138,05	122,31	1,128703	\$ 2.890	\$ 54.913
	SEPTIEMBRE	\$ 51.212	138,05	122,90	1,123311	\$ 2.876	\$ 54.650
	OCTUBRE	\$ 51.212	138,05	123,78	1,115330	\$ 2.856	\$ 54.262
	NOVIEMBRE	\$ 51.212	138,05	124,62	1,107774	\$ 2.837	\$ 53.894
	PRIMA	\$ 51.212	138,05	124,62	1,107774		\$ 56.731
	DICIEMBRE	\$ 51.212	138,05	125,37	1,101134	\$ 2.820	\$ 53.571
TOTAL SIN INDEXAR	\$ 716.963				\$ 34.804	\$ 775.973	
2016	2016						
	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
	ENERO	\$ 55.191	138,05	126,15	1,094337	\$ 3.020	\$ 57.378
	FEBRERO	\$ 55.191	138,05	127,78	1,080393	\$ 2.981	\$ 56.646
	MARZO	\$ 55.191	138,05	129,41	1,066743	\$ 2.944	\$ 55.931
	ABRIL	\$ 55.191	138,05	130,63	1,056771	\$ 2.916	\$ 55.408
	MAYO	\$ 55.191	138,05	131,28	1,051554	\$ 2.902	\$ 55.134
	JUNIO	\$ 55.191	138,05	131,95	1,046220	\$ 2.887	\$ 54.855
	PRIMA	\$ 55.191	138,05	131,95	1,046220		\$ 57.742
	JULIO	\$ 55.191	138,05	132,58	1,041226	\$ 2.873	\$ 54.593
	AGOSTO	\$ 55.191	138,05	133,27	1,035840	\$ 2.858	\$ 54.310
	SEPTIEMBRE	\$ 55.191	138,05	132,85	1,039164	\$ 2.868	\$ 54.485
OCTUBRE	\$ 55.191	138,05	132,78	1,039713	\$ 2.869	\$ 54.514	
NOVIEMBRE	\$ 55.191	138,05	132,70	1,040337	\$ 2.871	\$ 54.546	

	PRIMA	\$ 55 191	138,05	132,70	1,040337		\$ 57 417	
	DICIEMBRE	\$ 55 191	138,05	132,85	1,039173	\$ 2 868	\$ 54 485	
	TOTAL SIN INDEXAR	\$ 772.673	TOTAL INDEXADO			\$ 34.857	\$ 777.444	
	2017							
	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO	
	ENERO	\$ 58 916	138 05	133,40	1 034859	\$ 3 048	\$ 57 921	
	FEBRERO	\$ 58 916	138,05	134,77	1,024369	\$ 3 018	\$ 57 334	
	MARZO	\$ 58 916	138,05	136,12	1,014169	\$ 2 988	\$ 56 763	
	ABRIL	\$ 58 916	138,05	136,76	1,009433	\$ 2 974	\$ 56 498	
2017	MAYO	\$ 58 916	138 05	137 40	1 004731	\$ 2 960	\$ 56 235	
	JUNIO	\$ 58 916	138 05	137 71	1 002469	\$ 2 953	\$ 56 108	
	PRIMA	\$ 58 916	138 05	137 71	1 002469		\$ 59 061	
	JULIO	\$ 58 916	138 05	137 87	1 001306	\$ 2 950	\$ 56 043	
	AGOSTO	\$ 58 916	138 05	137 80	1 001814	\$ 2 951	\$ 56 072	
	SEPTIEMBRE	\$ 58 916	138,05	137,99	1,000435	\$ 2 947	\$ 55 994	
	OCTUBRE	\$ 58 916	138,05	138,05	1,000000	\$ 2 946	\$ 55 970	
	TOTAL SIN INDEXAR	\$ 648.075	TOTAL INDEXADO			\$ 29.734	\$ 624.000	
	TOTAL CAPITAL SIN INDEXAR DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 2009 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2017						\$	5.485.097
	INDEXACIÓN						\$	988.614
	TOTAL CAPITAL INDEXADO						\$	6.473.711
	DESCUENTOS SALUD						\$	278.004
	TOTAL CAPITAL NETO AL 31 DE OCTUBRE DE 2017						\$	6.195.708

A partir de lo anterior, el Despacho procederá a determinar, al 31 de octubre de 2017, la suma de **seis millones ciento noventa y cinco mil setecientos ocho pesos m/cte. (\$6.195.708)¹²**, como valor a pagar a favor de la señora **Cielo de Jesús Vélez Muriel** y a cargo de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**, por concepto de las diferencias pensionales indexadas netas, de conformidad con la orden expedida por el H. Consejo de Estado, mediante providencia fechada el 15 de octubre de 2014, en virtud del reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **CIELO DE JESÚS VELEZ MURIEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.810.369 y a cargo de la parte demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$6.195.708)**, por concepto de la condena en abstracto impuesta por el Consejo de Estado, en providencia fechada el 15 de octubre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹² Dentro de la liquidación se encuentra descontado los aportes legales (5%)

SEGUNDO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: DAR POR TERMINADO este trámite incidental.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA-BERMÍO
JUEZ

RECEBIDO POR ESTADO ELECTRONICO.
78
31 octubre 2019
LA SECRETARÍA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1053

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	FRANCISCO JESUS MOSQUERA QUINTO
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiséis (26) de febrero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.2, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.242.748 y Tarjeta Profesional No.148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.87). Poder, que conforme se observa a folio 85 del expediente, fueron sustituidos a la también abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No.214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de abogada sustituta de dicha entidad.

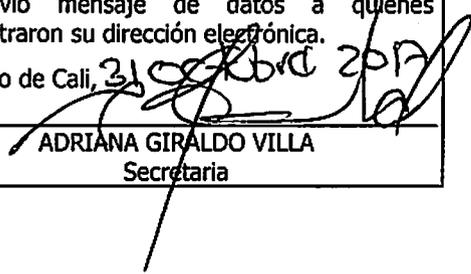
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 078.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31 de octubre 2017



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1049

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	ELMITA ROJAS DE CERQUERA
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00108-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **quince (15) de febrero de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.10, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.242.748 y Tarjeta Profesional No.148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.64). Poder, que conforme se observa a folio 62 del expediente, fueron sustituidos a la también abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No.214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de abogada sustituta de dicha entidad.

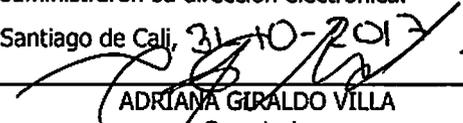
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

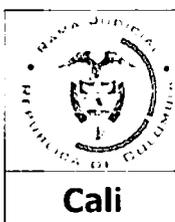

**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 070. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31-10-2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1041

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CECILIA TRONCOSO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00109-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

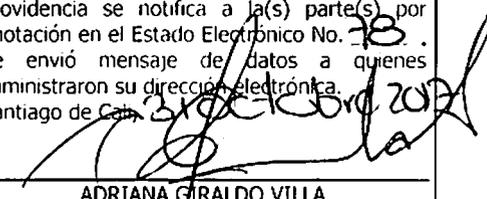
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5. # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Jorge Eliecer Ordoñez Paladines**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.018 y Tarjeta Profesional No. 213.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 18. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 23 de octubre 2017.</p> <p></p> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1054

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	SEGUNDO BERNARDO CORTES ORTÍZ
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de febrero de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.9, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.242.748 y Tarjeta Profesional No.148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.53). Poder, que conforme se observa a folio 51 del expediente, fueron sustituidos a la también abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No.214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de abogada sustituta de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 078
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31-10-2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1052

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MARIA ZORAIDA RAMOS
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00134-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiséis (26) de febrero de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.2, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.242.748 y Tarjeta Profesional No.148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.79). Poder, que conforme se observa a folio 77 del expediente, fueron sustituidos a la también abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No.214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de abogada sustituta de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 078
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

21 de octubre / 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1045

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	PEDRO NEL MORENO MUÑOZ
ACCIONADOS	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiséis (26) de febrero de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.2, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

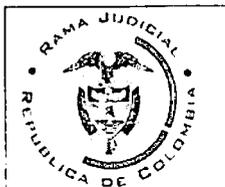
TERCERO: Reconocer personería al abogado **JAVIER RIVERA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.685.162 y Tarjeta Profesional No.69.545 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.149).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 070.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 31 de octubre de 2017</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1043

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	ANA LIDIA REYES MERA TATICUAN Y OTROS.
ACCIONADOS	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-000202-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.3, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **078**. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, **31 de octubre de 2017**

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaría

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 805

ACCIÓN	NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	SONIA LUCIA FORERO BARRERA
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00285-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora Sonia Lucía Forero Barrera contra Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 36 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajustará a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a los gastos del proceso, como a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER ENTREGA del valor de los remanentes a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00285-00

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 10.

31-10-2017

ADRIANA GIRARDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1057

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORIS YAMIRA OTALORA PERDOMO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00293-00

I. ASUNTO:

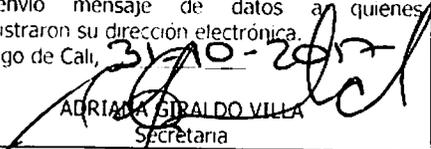
Mediante auto de sustanciación No. 779 del 29 de agosto de 2017, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día catorce (14) de noviembre de 2017 a las 11:00 de la mañana, no obstante, en razón a la reorganización de la agenda del Despacho resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

ÚNICO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>30</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-10-2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1058

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA MAYULY AGUIRRE BENAVIDES
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00324-00

I.- ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 778 del 29 de agosto de 2017, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día catorce (14) de noviembre de 2017 a las 10:00 de la mañana, no obstante, en razón a la reorganización de la agenda del Despacho resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

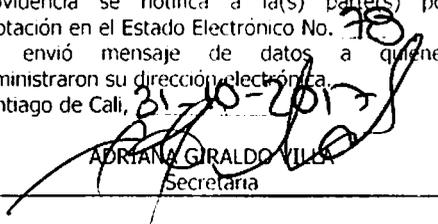
ÚNICO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 78. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 31-10-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1046

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	EUSTAQUIA RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00349-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiséis (26) de febrero de 2018, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.2, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder obrante a folio 114 del expediente, que hace el Dr. **JOSE JARIO OROZCO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.380.667 y T.P. No. 200.321 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C.**

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C.**, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

dcm

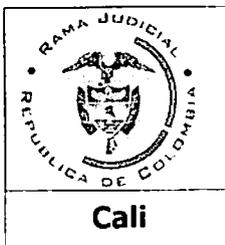
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31 de octubre 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1042

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	JENNIFER GRISALES CORDOBA Y OTROS.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-000368-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.3, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.245.716 y Tarjeta Profesional No.210.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31 de octubre 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1050

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HERMINIA ORTEGA DE CORDOBA
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00373-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **quince (15) de febrero de 2018, a las dos (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.10, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **NATALY MORENO ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.678.591 y Tarjeta Profesional No.216.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31 octubre 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1051

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA STELLA CASTRO FORERO
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00375-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **quince (15) de febrero de 2018, a las once (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.10, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

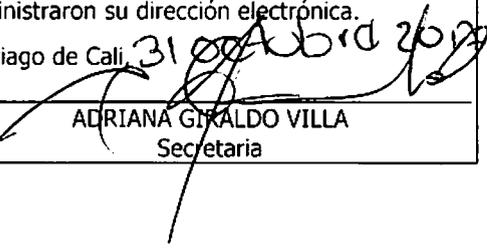
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JESUS ANDRES HERRERA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.944.568 y Tarjeta Profesional No.143.772 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.124).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

dcm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 31 de Octubre 2017</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 801

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SILVIA MINA PONTÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00018-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar la devolución de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio No. 334 del ocho (08) de mayo de 2017¹, este Despacho Judicial declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que conforme fue informado por el Patrullero **Carlos Steven Plazas Guzmán**, responsable de Notificaciones de Retiro DICAR, en correo electrónico remitido el 24 de abril de 2017, el intendente **José Alexander Villota Obando (Q.E.P.D)** laboró en el Municipio de Timbiqui – Cauca, antes de suceder el naufragio en el océano Pacífico.

Ahora bien, dando aplicación al 3 del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece las competencias territoriales en asuntos laborales, se procedió a remitir el proceso al Juez Administrativo de Popayán, que a criterio de este Estrado Judicial era el competente, en consideración a que el intendente prestó sus servicios en última instancia en el **Municipio de Timbiqui – Cauca**².

Repartido el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, fue expedido auto No. 1269 del veinticinco (25) de septiembre de 2017, a través del cual no se aceptó la falta de competencia declarada por este Estrado Judicial, por estar adscrito el señor **Villota Obando**, antes de su fallecimiento, a la unidad **Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL**; en consecuencia, ordenó devolver el expediente a éste Despacho³.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que si bien no se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, remitiéndose el presente asunto al Honorable Consejo de Estado a fin de que dicha Corporación determinara

¹ Folio 64.

² Folio 63 Anverso.

³ Folio 72 a 73.

a quien le correspondía el conocimiento del mismo, lo cierto es que, al realizar un nuevo estudio del caso *sub-examine*, se advierte que la última unidad para la cual el señor **José Alexander Villota Obando (Q.E.P.D)** prestaba sus servicios, era el **Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL**, ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Municipio en mención, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

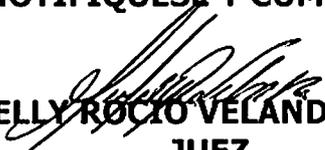
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

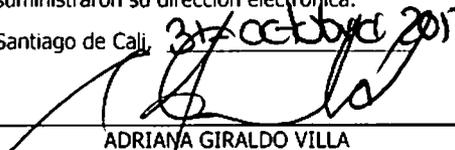
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>70</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27 octubre 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1047

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	NATALIA SOFÍA CRUZ Y OTROS.
ACCIONADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.3, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No.29.180.437 y Tarjeta Profesional No.162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.95 del expediente).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.637.145 y Tarjeta Profesional No.105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.108 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

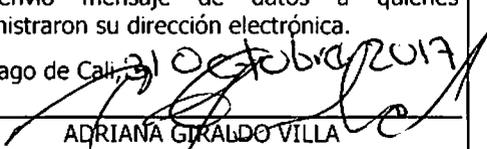
dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31 de octubre 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1059

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARCOS CELESTINO RUIZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00028-00

I.- ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 777 del 29 de agosto de 2017, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día catorce (14) de noviembre de 2017 a las 9:00 de la mañana, no obstante, en razón a la reorganización de la agenda del Despacho resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

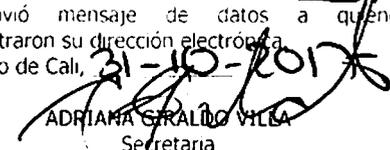
ÚNICO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 78.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 31-10-2017


ADRIANA GRALILLO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1027

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	EDITH GUTIÉRREZ ESCOBAR
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00079-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Se tuvo conocimiento a partir de la revisión de la página web de la Rama Judicial¹, que el Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali, habría emitido sentencia dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el No. 76001-33-31-017-2013-00055-00, siendo accionante el señor Arean Johny Molano Molina, y accionados el Municipio de Santiago de Cali y Metrocali S.A., en la que se habría estudiado la vulneración de los mismos derechos colectivos, cuya trasgresión aquí se alega por parte de la actora popular.

Conforme con lo anterior, considera esta Operadora Judicial, que a fin de tener certeza respecto de la situación antedicha, resulta necesario librar, por secretaria, un oficio con destino al Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali, a efectos de que se sirva certificar si, en efecto se encuentra tramitando ante éste, el proceso referido en precedencia y en caso de ser afirmativo, se solicitará sea remitida certificación en la que se describa el trámite dado al proceso y en caso de encontrarse finalizado, se pedirá la remisión de la copia del fallo por ese Despacho emitido, así como del proferido por la segunda instancia, en caso de que aquel hubiere sido apelado.

Para lo cual, contará con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, a fin de que allegue lo requerido.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: OFICIAR al **JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** para que en el término de cinco (05) días remita certificación en la que cual especifique si, en efecto, se encuentra en trámite la acción popular radicada bajo el No. 76001-33-31-017-2013-00055-00 y en caso de ser afirmativo, se remita certificación en la que se describa el trámite dado a dicho proceso y en caso de encontrarse finalizado, se pedirá la remisión de la copia del fallo por ese Despacho emitido, así como del proferido por la segunda instancia, en caso de que aquel hubiere sido apelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

¹ www.ramajudicial.gov.co

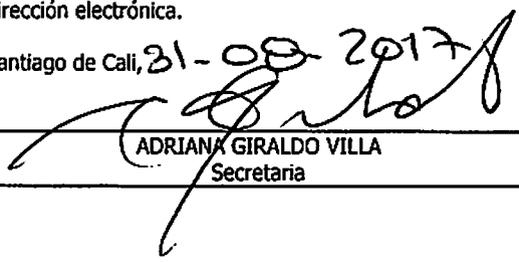
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 76.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali,

21-08-2017



ADRIAN GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 800

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GINA PAOLA TORRES RAMÍREZZ Y OTROS.
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00210-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto No. 704 del veintiuno de septiembre de 2017, el Despacho inadmitió la presente demanda a fin de que subsanaran las falencias advertidas.

En cumplimiento del auto anterior, el apoderado judicial de la parte actora allegó el día 06 de octubre de 2017, escrito por medio del cual pretende enmendar los errores que el Juzgado observó al momento de estudiar de fondo el asunto, para tal fin, expresó que la calidad de hija con la que actúa la menor **Hilary Julieth Torres Ramírez** respecto al occiso **Héctor Fabio Pastrana Mosquera**, se acreditó con la copia del carné de aquella expedido por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** y con el acta complementaria del registro civil de nacimiento de la menor obrante en el plenario.

Igualmente, indicó que a fin de comprobar que la menor **Hilary Julieth Torres Ramírez** es hija de quien en vida se llamaba **Héctor Fabio Pastrana Mosquera**, se solicitó en el acápite de pruebas testimonio de las señoras **Claudia Zulay Díaz** y **Sindy Yuleimy Díaz Calzada**, e indicó que lo consignado en el acta complementaria del registro civil de nacimiento fue solamente un error en la transcripción del apellido.

Para el presente caso, es importante resaltar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el único documento idóneo para acreditar el parentesco es el Registro Civil de Nacimiento, de esta manera la misma consignó:

"La Ley establece una solemnidad probatoria en materia de acreditación del parentesco, es decir, exige que se pruebe la relación de parentesco con la presentación del registro civil, sin que exista posibilidad alguna de suplir dicha prueba mediante otros medios probatorios. (...) el registro civil constituye el medio idóneo y suficiente para probar el parentesco, según dispone el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970; por tanto, su ausencia impide tener por probada la relación parental y ello deriva en la falta de legitimación en la causa (en este caso por activa) y también tiene incidencia en la determinación de la indemnización pretendida en el marco de la acción de reparación directa, puesto que es el parentesco lo que permite dar aplicación a la presunción de dolor y sufrimiento de los familiares más cercanos de la víctima del daño antijurídico alegado y determinar la edad de la misma para efectos de establecer el monto de los perjuicios materiales que se pudieran derivar de dicho daño¹".

No obstante lo anterior, en la referida providencia igualmente se indica que cuando una persona no acredita formalmente el parentesco con la víctima, aquella puede ser indemnizada y reconocida como tercero damnificado, siempre y cuando se demuestre el daño alegado, pues frente a ese tercero el perjuicio moral no se presume.

A partir de lo anterior, es dable afirmar que si bien el apoderado judicial de la parte actora, con los documentos adjuntados en la demanda, no acreditó la relación de parentesco hija – padre, entre la menor **Hilary Julieth Torres Ramírez** y quien en vida se llamaba **Héctor Fabio Pastrana Mosquera**, lo cierto es que la Jurisprudencia del Consejo de Estado permite que la misma actúe y sea tenida en cuenta al momento de la sentencia como tercera damnificada.

Así las cosas, y en atención a lo esbozado con anterioridad, el Despacho estima conveniente admitir la demanda respecto de la menor **Hilary Yulieth Torres Ramírez**, en calidad de tercera damnificada, hasta este momento procesal, quien se encuentra judicialmente representada por su señora madre **Gina Paola Torrez Ramírez**.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda en relación a los demás demandantes, y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda frente a la señora **MARIA DIANA MOSQUERA ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.925.375; **NARLLY NIYERETH PASTRANA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.144.144; **LIZETH DAYANA PASTRANA RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.189.474; **BENILDA QUINTERO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.212.648; **MARIBEL RENGIFO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.994.327, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **YOSELIN TATIANA PASTRANA RENGIFO** y **BENILDA QUINTERO GUERRERO** y la señora **GINA PAOLA TORRES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.184.783, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **HILARY YULIETH TORRES RAMÍREZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, Radicación No. 76001-23-31-000-2009-00433-01 (44080)

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), señalando la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, a pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar a demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GONZALO PERDOMO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.543 y T.P. No. 95.649 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

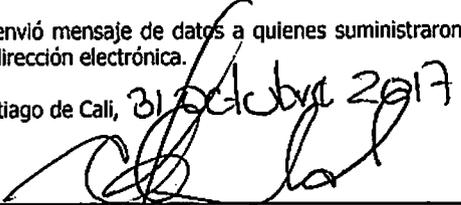
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

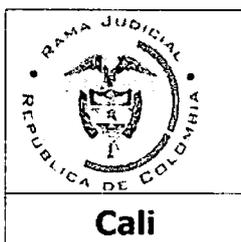
La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 70

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31 October 2017.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ESPERANZA APARICIO DE REYES
ACCIONADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00244-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem.

Así mismo, es competente por la cuantía, con la salvedad que, para tal efecto, se tomará la suma indicada en el acápite de pretensiones respecto de los perjuicios por daño a la vida en relación, pues no es posible estimar la misma con base en los perjuicios morales, conforme lo hizo el extremo activo, al no ser éstos los único, tal como lo señaló el inciso primero del artículo 157 de la norma en cita

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **ESPERANZA APARICIO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.998.322 de Cali (V); **MARCO TULIO REYES APARICIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.097 de Cali (V), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **HARRY ALEJANDRO REYES ARCINIEGAS**; **ANA LUCIA REYES APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.957.922 de Cali (V) y

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00244-00

LUIS ANGEL REYES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 16.278.051, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **ERIKA TATIANA REYES REYES** y **MARIA FERNANDA REYES REYES**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las demandadas, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.976.820 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 127.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00244-00

calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>070</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31 de Octubre 2017</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

¹ Folios 1-8.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 799

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN MARTÍN CARDENAS Y OTROS.
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00254-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte:

- Los señores **María Nancy Villafañe Martínez** y **Juan Martín Cárdenas Lozano**, deberán arribar al proceso poder dirigido al juez de conocimiento en donde se determine e identifique de manera clara el presente asunto, el cual deberá contener la presentación personal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- Determinar en debida forma las pretensiones del presente medio de control, indicando el tipo de perjuicios que pretende, como quiera que los solicitados respecto a la afectación de "*la relación de pareja y relación de la familia*", no se enmarcan dentro de la tipología de los perjuicios establecidos por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado (Daño Moral, Daño a la Salud, Daño a la vida en relación, entre otros).

- Indicar qué clase de perjuicios solicita que se reconozca en favor del señor **Luis Antonio Cárdenas Joya**, toda vez que en el acápite denominado "*PRETENSIONES*" se omite deprecar reconocimiento de perjuicios respecto de aquel, siendo parte activa del proceso.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162; estimación esta que debe guardar relación con las pretensiones del presente medio de control.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

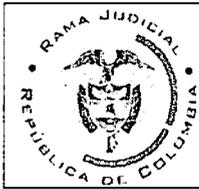
MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-19. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 21 de octubre 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADALBERTO GALINDO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00256-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ADALBERTO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.272.874, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2017-000256-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. 20173460014511 del 27-01-2017/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1-10, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano de la Dirección de Prestaciones Sociales de la **FUERZA ÁREA COLOMBIANA** y el oficio No. 2016-76761 del 21 de noviembre de 2016, expedida por el Jefe Oficina de Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.776.225 de Ibagué (T) y Tarjeta Profesional No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 1.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-000256-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 31 de Octubre 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA ISABEL RODRIGUEZ CEFERINO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00258-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

a) Designar de manera adecuada las partes que conforman el extremo pasivo. (art. 162, numeral 1 del C.P.A.C.A.).

Lo anterior, en razón a que una de las partes se denominó "**Nación-Ministerio de Educación Nacional-Secretaría de Educación Departamental del Valle**", sin embargo, la Secretaría en mención se encuentra adscrita al **Departamento del Valle del Cauca**, ente territorial que cuenta con personería jurídica.

b) En virtud de lo anterior, deberá precisar de manera adecuada las pretensiones que se formulan contra la "**Nación-Ministerio de Educación Nacional-Secretaría de Educación Departamental del Valle**" o la entidad respectiva (art. 162, numeral 2 del C.P.A.C.A.).

c) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. (último tres años), en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total.

Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía (art. 162, numeral 6 del C.P.A.C.A.).

Aunado a lo expuesto, en el cuadro de liquidación tomó como base el valor de la mesada pensional, cuando de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1171 del 19 de Abril de 2004, la bonificación deprecada equivale al quince por ciento (15%) del salario que devengaba la demandante, por tanto es menester que aclare lo propio.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00258-00

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

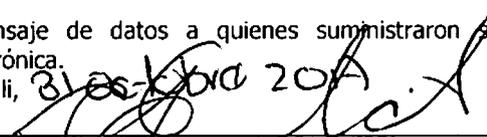
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 31 de Julio 2017</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--